

ANDRÉS CRUZ CARRASCO, *OBEDIENCIA Y DESOBEDIENCIA CIVIL*, SANTIAGO, EDITORIAL LIBROTECNIA, 2012. (ISBN 978-956-327-068-6)

*Hugo Fábrega Vega**

Resulta anecdótico plantearse conceptualmente siquiera la posibilidad de rehuir el mandato cerrado de un artículo 6° inciso primero de la Constitución chilena, que desde un comienzo condiciona (y enaltece) la conducta ajena al punto de señalar:

305

“Los preceptos de esta Constitución obligan...”.

Con tan concisa declaración principal costaría encarar la interrogante acerca de si es posible resistir el contenido prescriptivo de una norma jurídica, ya que una de las características de las normas jurídicas es su heteronomía predominante –lo que impide al sujeto imperado sustraerse del cumplimiento u obligatoriedad de su contenido–, incluso, rigen con prescindencia del conocimiento del sujeto obligado.

Por tal razón es que se hace necesario distinguir la norma autónoma en su imperio (cuando el sujeto imperado puede eximirse de cumplirla o cuando el dicho sujeto está facultado para dejar de cumplirla en ciertas circunstancias) de la norma heterónoma en su imperio (cuando el sujeto imperado no puede dejar de cumplirla o cuando no existan circunstancias especiales para su no cumplimiento). Cabe anotar que la heteronomía en el imperio es casi absoluta y desde el punto de vista de la Teoría General del Derecho existen dos dimensiones de autonomía: la desobediencia civil y la objeción de conciencia.

* Profesor de Teoría del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: hfabrega@udd.cl.

Esta obra del profesor Andrés Cruz plantea la posibilidad (o no) del ejercicio de una de estas proyecciones. Y lo hace de manera razonada, ordenada y suficiente.

Parte su análisis dejando en claro la búsqueda de su explicación final, definiendo la posición contractualista como el eje del entendimiento de la noción misma de Estado, en la cual los sujetos se rinden a sus pasiones para converger en un fin común, análisis que abarca desde Aristóteles hasta Rawls. A continuación, señala la finalidad de los principios que busca esta convergencia contractualista enfatizando (para bien o para mal) la posibilidad del empleo de la moral como eje de la conducta del sujeto que la propia Constitución estatal debe contener. En este punto, y sólo como una reflexión personal al margen del análisis que el autor hace, no queda clara la función y utilidad que poseería, empíricamente hablando, la distinción entre una moralidad personal o autónoma *versus* la interacción sustancial de una moralidad social que en la tesis kantiana podría influir en la decisión abstracta del sujeto en pos de una formulación personal de obediencia sin limitación alguna, realidad que encara el autor de manera notable al desafiar los postulados contemporáneos en la suficiencia del positivismo, citando a sus autores más importantes, dejando criteriosamente la puerta abierta para describir a la desobediencia civil en cuanto a su concepto y característica doctrinaria.

306

Llama la atención que la profundidad de un análisis de este tipo siga de cerca (inconscientemente quizá) la realidad chilena, lo que hace al autor detentar, a la vez, una posición sociológica del tema, puesto que en la medida que el lector va perseverando en la materia, surge el cotejo con la realidad chilena actual (*v.gr.* los denominados movimientos minoritarios) que de manera propia se plantea la posibilidad de enervar políticas públicas con un supuesto derecho a la desobediencia, al amparo de la violencia, situación que también se analiza de manera sobria.

En síntesis, la creencia de lo que Henry Thoreau planteó en su época sobre la base de casos frecuentes de injusticias sociales (respuesta que al hacerse cargo Dworkin y Raz pocos años atrás desafió el imperio del Derecho), parece que se mantiene viva, más aún si de parte de una sociología histriónica hay quienes parecen proyectar otra posibilidad de fundamentar actitudes de los imperados. Pues bien, se agradecen los estudios como el del profesor Andrés Cruz, que prácticamente recuerdan aquellos devenires de raigambre filosófica que han prodigado la paz social como el único modo que tenemos para desarrollarnos como personas; más aún, si este análisis motiva un auge en la materia filosófica del Derecho, que no se planteaba desde la década de 1980 con los ya, a estas alturas, clásicos escritos de Agustín Squella sobre la materia.